

Datos del Expediente

Carátula: USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 03/05/2022

Nº de

Receptoría: SN - 1018 - 2019

Nº de

Expediente: SN - 1018 - 2019

Estado: A Despacho -
Confronte

Pasos procesales: Fecha: 05/07/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO) ▾

[Anterior](#) 05/07/2022 11:17:05 - SENTENCIA DEFINITIVA

Referencias

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Domic. Electrónico no cargado como parte 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 23340045289@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 05/07/2022 14:29:05

Fecha de Notificación 08/07/2022 00:00:00

Funcionario Firmante 05/07/2022 11:17:00 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 05/07/2022 12:24:39 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/07/2022 13:52:20 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 05/07/2022 14:29:04 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por SN\mmaggi

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a cinco de julio de dos mil veintidós, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/TELECOM ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial Nº 3, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Amalia Fernández Balbis y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Se ajusta a derecho la sentencia de fecha 9/3/2022?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

I. Contra la decisión del juez *a quo* que rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada como de previo y especial pronunciamiento, interpuso ésta recurso de

apelación. El memorial de fecha 1/4/2022, su réplica del 21/4/2022, junto al dictamen del Agente Fiscal del 28/1/2022, dejaron a la causa en condiciones de resolver.

II. La resolución

1. El magistrado sostuvo que el rechazo de la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor, como artículo de previo y especial pronunciamiento, sólo podía fundarse en la circunstancia de que la ausencia de legitimación procesal invocada por el demandado no resultara manifiesta, sin perjuicio de que el juez la considerara en la sentencia definitiva y sin que ello implicara prejuzgamiento acerca de la existencia o no de esa legitimación.

Alegó que cuando la falta de legitimación no resultaba manifiesta, debía ineludiblemente producirse la prueba que las partes entendieran relacionada con su derecho, siempre que el juez en la etapa oportuna la considerara conducente, sin que fuera admisible su resolución como previa.

2. Además, encontró abastecidos en el caso los recaudos necesarios para admitir formalmente la pretensión colectiva, dada la existencia de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparecía plenamente justificado.

Afirmó que de los hechos denunciados en la demanda y la medida de la pretensión articulada se desprendía el objeto del reclamo colectivo, referente a intereses individuales homogéneos, cuya finalidad era la declaración de ilegitimidad del cobro total de los servicios de acceso a internet y/o televisión por cable que efectuaría la demandada a los consumidores, como si hubieran sido prestados en forma ininterrumpida, sin bonificar suma alguna por las horas o días en los casos donde los servicios estuvieran interrumpidos, pretendiendo una bonificación automática en el abono cada vez que la empresa tuviera constancia de la existencia de falta o defecto en la prestación del servicio.

Aseveró que de tales extremos surgía una homogeneidad fáctica y normativa que demostraba razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dictara, salvo en lo que hacía a la prueba del daño, y que la índole de los derechos que, según lo denunciado, se hallaban en juego, era representativa de los intereses de todos los usuarios que se encontraran frente a las mismas condiciones.

Sostuvo que existía una fuente causal unívoca (cobro total del abono sin ponderar las interrupciones que eventualmente sufrieran los servicios brindados) y un claro predominio de los puntos fáctico-jurídicos comunes por sobre las notas individuales.

Por último, resaltó que conforme el objeto social de la actora, su estatuto social aprobado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de consumidores, habría de reconocérsela legitimada para la interposición de la demanda (art. 43 de la Const. nac., 52 y 55 de la ley 24.240 y 26, inc. b, de la ley 13.133).

Por todo ello, rechazó la excepción de falta de legitimación activa, con costas a la accionada vencida.

III. Los agravios

1. La parte demandada adujo la falta de motivación suficiente de la sentencia, limitándose a transcribir el fallo e insistiendo en su postura, mas conforme a todo lo expuesto al punto II, dable es advertir que el magistrado exteriorizó el razonamiento que justificó su decisión, razón por la cual la sentencia se halló suficientemente fundada, correspondiendo el rechazo del agravio incoado.

2. En su segundo agravio, la recurrente alegó que no se cumplió con los requisitos esenciales para la procedencia de la acción colectiva y que no se evidenció la necesidad de la intervención de la Asociación accionante para lograr la tutela judicial ni que el derecho supuestamente protegido trascendiera el interés individual.

La asociación actora tiene entre sus objetivos “*velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y otras normas que amparan y/o protegen a usuarios y consumidores*”, “*recibir reclamos de usuarios y consumidores y promover soluciones viables entre ellos y los causantes que hayan motivado el reclamo*” y “*defender y representar los intereses de los usuarios y consumidores ante la Justicia, autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el tema*” (art. 1º de su estatuto, adjunto al trámite del 28/8/2020). Se encuentra debidamente constituida y cuenta con las inscripciones correspondientes que autorizan su actuación en defensa de los intereses de usuarios y consumidores, dando cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 56 y 57 de la LDC y el art. 26, inc. b de la ley 13133. Además, en la causa “Padec”, la CSJN dejó en claro que las asociaciones civiles de defensa del consumidor tenían legitimación colectiva para tutelar derechos individuales homogéneos, en los términos del párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional.

Sabido es que para admitir formalmente la pretensión colectiva, se requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (CSJN, *in re “Halabi”* y *“Padec”*, de nuestro registro: RSI-522-13, expte 11227; RSD 145-14, expte. 11834).

El universo de consumidores o identificación del grupo cuya representación promiscua se atribuye la asociación actora, se circumscribe a los *usuarios a los que se les cobrare el total de los servicios de acceso a internet y/o televisión por cable como si hubieran sido prestados en forma ininterrumpida, sin bonificar suma alguna por las horas o días en que los servicios no se hubieren prestado*; y la pretensión de que se otorgara una bonificación automática en el abono a los usuarios, cada vez que la empresa tuviere constancia de la existencia de falta o defecto en la prestación del servicio, además de que cesara esa práctica y la imposición de una multa civil.

De tal modo, la pretensión no se circumscribe a procurar una tutela para un interés particular de una o varias personas, sino que la índole de los derechos que, según lo

denunciado, se hallan en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios que se encuentren frente a las mismas condiciones.

Coincido con el magistrado en cuanto a que la vulneración de derechos divisibles denunciada proviene de una fuente causal unívoca –*cobro total del abono, sin ponderar las interrupciones que eventualmente pudieran sufrir los servicios brindados*– y existe un claro predominio de los puntos fáctico-jurídicos comunes por sobre las notas individuales (SCBA, causa C. 91576, “López”). Mas la regla del predominio, no implica la ausencia de toda diferencia entre los afectados o incluso que esas diferencias prevalezcan en alguna fase del proceso (por ej. en la liquidación individual de los daños posteriores a la finalización del debate colectivo), lo que se exige en definitiva en este campo es que la diversidad de situaciones individuales no comprometa el tratamiento uniforme de la cuestión común (Giannini, Leandro en Giannini-Verbic [directores]; *Los procesos colectivos y acciones de clase en el Derecho Público Argentino*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 45).

Surge así un “origen común” de la lesión que demuestra razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

La SCJN tiene dicho que es exigible, como requisito de procedencia en este tipo de acciones, que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda (con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia), mas sin perjuicio de ello, también sostuvo que la acción resultaría de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobraran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el *consumo* o que afectara a *grupos que tradicionalmente han sido postergados*, o en su caso, *débilmente protegidos*. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (CSJN, *in re “Halabi”*, considerando 13).

Es innegable que los consumidores son personas vulnerables frente a las empresas prestatarias de servicios y que, por tanto, requieren una tutela diferenciada a fin de darles una preferente protección como parte débil de este tipo de relación jurídica.

Adunado a ello, no es posible soslayar que la solución propiciada atiende al resguardo de la economía procesal y evita el dispendio jurisdiccional en que indefectiblemente se incurría si se exigiera a cada usuario presuntamente afectado que iniciara un reclamo individual: proliferación y multiplicación de juicios de similar objeto e idéntica parte demandada, con el riesgo latente que pudieran recaer sentencias contradictorias, todo ello evitable si se concentra en un único proceso judicial el debate respecto de la causa fáctica común a todos esos usuarios, con amplitud probatoria y respeto irrestricto del derecho de defensa de la accionada.

3. En su tercer agravio, la recurrente alegó que la resolución violaba las garantías emanadas de los arts. 28 y 116 de la Const. nac., así como el principio de legalidad consagrado

en el art. 19 de la Const. nac. y afirmó que no existía un “caso judicial”, porque la actora fundaba su pretensión en una situación fáctica distinta a la real y la bonificación automática no podría ser detectada por la demandada sin la interacción del cliente.

Por fuera que no alcanza con citar normas, sin expresar de qué modo han resultado violados los principios y garantías señalados, este agravio reedita manifestaciones ya vertidas en el memorial y se diluye en una suerte de opinión encontrada con los argumentos del pronunciamiento atacado, resultando insuficiente para conmoverlo, pues no reviste la apelación una ocasión para reiterar argumentos buscando ganar, en su replanteo, una suerte diversa de la otra obtenida (Rivas, Adolfo; *Tratado de los recursos ordinarios*, Tomo II, Abaco, Buenos Aires, 1999, pág. 479; Loutayf Ranea, Roberto; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2º ed., Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 289/292).

Por último, he de señalar que, en su expresión de agravios, la recurrente propuso cuestiones que hacen al fondo del asunto, a la eventual procedencia o no de la pretensión, excediendo el estudio de la legitimación activa en el marco de la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento.

4. Por los argumentos exhibidos, habiéndose mantenido incommovibles los fundamentos del magistrado primero, corresponde rechazar el recurso de apelación esgrimido por la parte demandada el 15/3/2022 y confirmar la resolución del 9/3/2022, imponiéndose las costas de alzada a la recurrente vencida.

Consecuentemente, me pronuncio, pues, por la **afirmativa**, debiendo ser desestimado el recurso interpuesto por la parte demandada, con costas de alzada a la vencida (art. 68, CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en su mérito, confirmar el auto de fecha 9/3/2022, con costas de alzada a la apelante vencida.

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^